

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 1031

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 2.º—CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, me participa haberse instruido el oportuno expediente en aquel Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Ciriaco Minguela y otros, referente á los deslinde de los caminos de Villeguillo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y á fin de que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Segovia 10 de Junio de 1901.

El Gobernador interino,
LUIS MARTÍNEZ UGARTE.

Núm. 1032

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 2.º—CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, me participa haberse instruido el oportuno expediente en aquel Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Victorio Sanz, referente al nombramiento de Farmacéutico titular de Fuente de Santa Cruz.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y á fin de que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Segovia 10 de Junio de 1901.

El Gobernador interino,
LUIS MARTÍNEZ UGARTE.

Núm. 1033

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 2.º—CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, me participa haberse instruido el oportuno expediente en aquel Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Castiltierra, contra providencia de este Gobierno, que de acuerdo con la Comisión provincial, declaró nulo el deslinde practicado en el pago llamado "El Corporario."

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y á fin de que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Segovia 10 de Junio de 1901.

El Gobernador interino,
LUIS MARTÍNEZ UGARTE.

Ministerio de Estado.

Subsecretaria.

Habiendo sido declarada desierta la oposición verificada últimamente para proveer una plaza de Intérprete de tercera clase vacante en la Interpretación de Lenguas de este Ministerio, dotada con el sueldo anual

de 4.000 pesetas, se anuncia una nueva convocatoria para que los que deseen tomar parte en dicho acto puedan presentar sus solicitudes en la portería de este Ministerio hasta el día 3 inclusive del próximo mes de Julio.

Los aspirantes á la citada plaza acompañarán á sus instancias los documentos que acrediten ser españoles y mayores de edad, con certificado de buena conducta además expedido por la Dirección general de Establecimientos penales, y que han sido aprobados en las asignaturas que constituyen la segunda enseñanza oficial, bien en España, bien en el extranjero, debiendo probar en el examen á que se les someterá que tienen perfecto conocimiento del Latín y suficiente del Griego, y que poseen el Francés y el Inglés. Se considerará como mérito muy especial el conocimiento de la Paleografía aplicada á la lectura y transcripción de manuscritos latinos y lemosinos antiguos.

Los ejercicios, que serán por escrito y consistirán en traducciones del Latín y Francés al Castellano, y de este al Latín y Francés, y del Griego é Inglés al Castellano, darán principio cuatro días después de terminado el plazo de admisión de solicitudes, ó sea el día 8 del próximo mes de Julio.

Los solicitantes se presentarán con dos ó tres días de anticipación en la oficina de la Interpretación de Lenguas.

Madrid 3 de Junio de 1901.—
El Subsecretario, J. Pérez Caballero.

(Gaceta del 4 de Junio de 1901.)

Fiscalía del Tribunal Supremo.

CIRCULAR.

El crédito adquirido por los industriales y comerciantes con su inteligencia y laboriosidad

tiene su representación en las marcas debidamente registradas, con arreglo á lo previsto en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 y disposiciones posteriores, que han fijado su alcance para su mejor aplicación, y por ello es frecuente que personas no bien avenidas con la moral ni con el derecho, deseosas de obtener por la venta de sus productos un lucro, en perjuicio de quien tiene acreditada la bondad de los suyos y no pocas veces del público en general, que toma por bueno lo que en realidad no tiene la condición de tal, usurpen dichas marcas, ya falsificándolas en el sentido genuino de la palabra, ya imitándolas de manera que el comprador y aun el comercio se confundan, porque fiados en la buena fe que debe guardarse en todos los actos industriales y mercantiles no hayan hecho un minucioso examen y hasta cotejo entre la marca legítima y la contrahecha.

El Real decreto citado de 20 de Noviembre de 1850, que es la legislación fundamental en la materia, estableció las reglas para la concesión de las marcas de fábrica, que más adelante, por el Real orden de 29 de Septiembre de 1880, se hicieron extensivas á las de comercio, y la publicación de aquél vino á hacer posible la aplicación de las disposiciones que el Código penal de 1848 y el reformado de 1850 habían dictado para reprimir los abusos que pudieran cometerse por la usurpación de los mencionados distintivos.

Los artículos 211 y 446 del primero de dichos Cuerpos legales, que pasaron á ser los 217 y 457 del segundo, constituyeron la legislación penal aplicable desde la fecha del mencionado Real decreto, y son los que fueron trasladados á los artículos 291 y 552 del Código penal vigente de 1870, con ligera amplia-

ción en el primero y modificación en ambos de la penalidad.

A pesar de ello hubo quien trató de sostener que el derecho á usar una marca no podía extenderse hasta prohibir el de utilizar una parecida.

La cuestión llegó hasta el Tribunal Supremo por medio de recursos, no solamente en lo criminal, sino también en materia civil, y el más alto Tribunal de la Nación, con la sabiduría que le es peculiar, declaró en su sentencia de 29 de Marzo de 1876, que comete el delito de falsificación de marca, previsto y penado en el art. 291 del Código penal, el que utiliza una que, aunque tenga diferencias con la que legítimamente usa un industrial ó comerciante, son aquéllas insignificantes, y las que, naturalmente, resultan en toda marca ó dibujo con el que se ha intentado imitar un original, de suerte que no serían conocidas por el público consumidor, pudiendo tan sólo distinguirlas los peritos impresores y grabadores si las examinan con detención; y en la de 2 de Junio del mismo año, que la falsificación penada en el citado artículo 291 del Código penal no puede menos de entenderse cometida cuando se imita una marca que, á la simple vista, puede confundirse con la legítima, por más que tenga diferencias más ó menos perceptibles.

La jurisprudencia en materia civil proclamó la misma doctrina, como puede comprobarse por varias sentencias, entre otras la de 5 de Mayo de 1887, en la que se consignó que las marcas de fábrica y de comercio constituyen una propiedad tan legítima y respetable como las demás que el derecho reconoce, y que la ley no consiente el uso de dichas marcas con indicaciones capaces de engañar al comprador sobre la naturaleza del producto, ni el imitarlas de tal suerte que pueda aquél incurrir en equivocación ó error confundiéndolas con las verdaderas; la de 14 de Diciembre del mismo año, en la que además de afirmarse idéntica doctrina, se resuelve que, conforme á la letra y espíritu del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, la imitación ó semejanza fraudulenta es tan contraria á derecho como la usurpación absoluta y completa de la marca ó del título industrial, y la de 12 de Junio de 1893 que se refiere al mismo particular.

Fundada en tan sana doctrina, tan conforme con los principios generales de derecho que no permiten que los actos que uno realiza perjudiquen á otro, ya la jurisprudencia en materia criminal había resuelto en sentencia de 15 de Enero de 1879: que el acto de continuar utilizando un fabricante una marca de fábrica para cuyo uso había sido autorizado otro, después de requerido por éste para que dejara de hacerlo, si no constituye el delito

de falsificación da lugar indudablemente al de defraudación de la propiedad industrial previsto y penado en el art. 552 del Código penal.

Pero la resolución en que más claramente aparece consignada la doctrina es la comprendida en la sentencia de 12 de Diciembre de 1890, en la que se sienta que defrauda la propiedad industrial, incurriendo en la sanción del citado artículo 552 del Código penal, el que artificioosamente procura y logra expender manufacturas de un mismo género, contenidas en envases similares á los usados por una fábrica acreditada, porque induce á error sobre su procedencia, bondad y elaboración, y establece un medio ilegítimo de concurrencia engañando á los adquirentes del producto y perjudicando necesariamente los intereses del productor; y que así procedió el que imitó por medio de una caja los distintivos de otra, cuya marca y dibujo eran de la propiedad de una razón social por tener el correspondiente certificado.

Es, pues, indudable que la garantía que concede el certificado de propiedad de marca industrial ó de comercio, adquirido con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, no comprende solamente la facultad de usar exclusivamente la marca registrada, pudiendo impedir su reproducción exacta de tal manera que sea difícil aun á las personas experimentadas distinguir la usurpada de la legítima, sino que extiende sus efectos á prohibir la imitación ó semejanza fraudulenta que pueda dar lugar á equivocación ó error confundiendo la marca usurpada por la verdadera.

Mas la sanción establecida por el Código penal vigente es distinta para uno y otro caso. En el primero es evidente que se incurre en el delito de falsificación, comprendido en el artículo 291 de dicho Código, cuyos contraventores deben de ser castigados con la pena que el mismo establece; y para cuando ocurre lo segundo, la sanción ha de buscarse en el art. 552 del propio Cuerpo legal.

Esta es la doctrina ajustada á la ley y la que por el Tribunal Supremo ha sido proclamada en las sentencias que quedan mencionadas, y los funcionarios del Ministerio fiscal deberán tenerla presente al formular sus escritos de conclusiones y al sostener éstos en el acto del juicio. Y es de verdadera necesidad y de reconocida transcendencia que los representantes del Ministerio público fijen su atención cuando de la calificación de los hechos punibles se trate, en la naturaleza de éstos para determinar con acierto el concepto legal que los mismos merezcan, pues si se deciden por el delito definido en el art. 291, la penalidad que ha de

solicitarse es la comprendida dentro de la de presidio correccional en su grado mínimo y medio, y el conocimiento del asunto corresponderá al Tribunal del Jurado, conforme á lo establecido por el art. 4.º, núm. 1.º, de la ley que regula las funciones del mismo; y si se resuelve por el delito á que se refiere el art. 552, la penalidad no puede exceder de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa del tanto al triplo del importe del perjuicio irrogado, y en este caso, el conocimiento del juicio corresponderá al Tribunal de derecho.

En el celo é ilustración de los Sres. Fiscales y de sus auxiliares confía esta Fiscalía para el acertado desempeño de la referida función, esperando que en la materia que motiva esta circular han de proceder con detenido estudio al formular el escrito de conclusiones, no olvidando el aforismo jurídico de que en lo criminal debe ampliarse lo favorable y restringirse lo adverso al reo, y que una calificación que resulte exagerada cuando el asunto haya de someterse al Tribunal del Jurado puede traer como consecuencia la impunidad, por que dado el medio limitado de funcionar de dicho organismo se entiende que la petición es extremada, se ha de decidir por negación de la culpabilidad, ya que en sus facultades no cabe el modificarla.

Como regla de prudencia, deben tener en cuenta los Fiscales que, tanto la ley de Enjuiciamiento criminal como la del Jurado, que se ha de completar por aquélla en todo lo que expresamente no disponga, permiten formular las conclusiones en forma alternativa.

En suma: los Fiscales de las Audiencias deberán tener presente para formular sus conclusiones en los procesos sobre usurpación de marcas industriales y de comercio las siguientes instrucciones:

1.ª Cuando se trate de imitación servil ó de copia idéntica de la marca legítima, calificarán los hechos constitutivos del delito de falsificación, comprendido en el art. 291 del Código penal.

2.ª Harán la misma calificación cuando la imitación de la marca no se haya hecho de una manera completa, pero sí de modo que aunque tenga diferencias la usurpada con la legítima, no sean éstas de las que puedan ser conocidas á simple vista por el público, sino que para ello se necesite detenido examen ó pericia en el grabado ó arte de imprimir.

3.ª En el caso de que la imitación se realice dolosamente, en términos que dé lugar á equivocación ó error, por más que entre la marca usurpada y la legítima existan diferencias, deberán calificar los hechos como constitutivos del delito de defraudación de la propiedad industrial,

definido y penado en el art. 552 del Código penal.

4.ª Si la naturaleza de los hechos así lo aconsejaren, formularán las conclusiones en forma alternativa, comprendiendo los dos expresados delitos.

Del conocimiento de esta circular se servirá darne cuenta.

Madrid 20 de Mayo de 1901.—

Juan Montilla.

Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del 22 de Mayo de 1901.)

Núm. 1040

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

IMPUESTO DE TRANSPORTES.

Circular.

Como consecuencia de lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 53 del vigente reglamento del impuesto de transportes y á su vez éste de lo dispuesto en el art. 51 del mismo, están obligados los dueños de carruajes que se dedican á este género de industrias, á presentar en el improrrogable término de octavo día en esta Administración los que sean residentes en esta capital y ante las Alcaldías de los Ayuntamientos donde los mismos radiquen, relación exacta y en la forma prevenida en el párrafo 2.º del anotado art. 51 de los carruajes que dediquen á la industria de referencia, en la inteligencia que la Administración de mi cargo ha de cuidar con todo celo previos los trámites reglamentarios, en consonancia con lo dispuesto en el reglamento de 30 de Enero de 1900, de que tenga cumplido efecto lo que dispone el art. 58 del de transportes vigente, declarando incurso en las responsabilidades que el citado reglamento se determinan á aquellos industriales que contraviniendo á lo mandado, defrauden los intereses del Tesoro.

Esta Administración lo pone por este medio en conocimiento de los obligados á adquirir las significadas patentes para advertirles de la penalidad en que incurrirían, caso de no observar con toda exactitud las disposiciones dictadas sobre el particular y de que queda hecha mención.

Segovia 8 de Junio de 1901.—
El Administrador de Hacienda,
Jacobo Salcedo.

Núm. 1039

Alcaldía constitucional de Segovia.

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado que á las cuatro de la tarde del día 28 del corriente, tenga lugar en el polígono de ejercicios prácticos, titulado "Las Baterías," un concurso de tiro, en el que podrán tomar parte todos los residentes en la provincia que se inscriban en la Secretaría municipal, hasta las doce en punto del mismo día, otorgándose un

objeto de arte y diploma, á los tres tiradores que primeramente hagan diez blancos á las distancias y con las armas siguientes:

Con fusil á distancia de 500 metros.

Con carabina á la idem de 300 metros.

Con escopeta (exceptuándose el rifle) á la idem de 150 metros.

Será de cargo de los tiradores proveerse del correspondiente armamento.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los que deseen tomar parte en el referido concurso.

Segovia 10 de Junio de 1901.—El Alcalde, P. E., Rufino Arango.

Núm. 1034

Alcaldía de Cilleruelo de San Mamés.

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal, el cual se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde esta fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar las reclamaciones en dicho plazo; lo que se hace público para que nadie alegue ignorancia.

Cilleruelo de San Mamés 5 de Junio de 1901.—El Alcalde, Regidor primero, Mariano Mate.

Núm. 1038

Alcaldía de Santiuste de Pedraza.

Hallándose terminado por la Junta pericial la formación del apéndice al amillaramiento de este distrito municipal que ha de servir de base al repartimiento de la riqueza rústica en el año de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar sus reclamaciones que crean oportunas; transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Santiuste de Pedraza 8 de Junio de 1901.—El Alcalde, Nicolás Sanz.

Núm. 1025

Alcaldía de Escarabajosa de Cabezas.

Ha sido hallada por Juan Herranz, guarda municipal de este término, una caballería, de las señas siguientes:

Un pollino, entero, de dos años, pelo overo.

Lo que acreído conveniente hacer público por medio del *Boletín oficial*, para que la persona que se crea con derecho, se presente á recogerlo en término de cuarenta días, desde la fecha del presente anuncio, previo abono de los gastos causados.

Escarabajosa de Cabezas 7 de Junio de 1901.—El Alcalde, Jerónimo Herranz.

Núm. 1027

Alcaldía de Carrascal del Río.

Hallándose terminado por la Junta pericial la formación de los apéndices á los amillaramientos de este distrito municipal, y que han de servir de base á los repartimientos de las contribuciones de la riqueza rústica y urbana, en el año de 1902, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de

quince días, para que los contribuyentes puedan examinarles y presentar las reclamaciones oportunas; transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Carrascal del Río 4 de Junio de 1901.—El Alcalde, Nicolás Pérez.

Núm. 1019

Alcaldía de Navafria.

El día 23 del corriente mes de Junio y hora de once á doce tendrá lugar en la Casa Consistorial bajo la presidencia del Sr. Alcalde y una comisión del Ayuntamiento, la subasta en pública licitación de los derechos de todas las especies de consumo de este pueblo, comprendidas en la tarifa primera del impuesto á venta libre, durante el segundo semestre del año actual, y todo el año natural de 1902, bajo el tipo de 5.519 pesetas y 60 céntimos á que ascienden la cuota del Tesoro, 3 por 100 de cobranza y conducción y el 100 por 100 para atenciones municipales, comprendiéndose las especies juntas ó separadas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta se verificará por el sistema de pajas á la llana, siendo condición precisa para poder tomar parte en ella, acreditar haber consignado el 5 por 100 del tipo de una anualidad en las cajas de Hacienda, en la Depositaria municipal ó en el mismo acto de la subasta.

El que resulte rematante prestará fianza personal de individuos de suficiente garantía á juicio del Ayuntamiento; pero serán preferidos los licitadores que la ofrezcan en metálico, valores público ó fincas.

Navafria 8 de Junio de 1901.—El Alcalde, José Vicente.

Núm. 1024

Alcaldía de Santo Tomé del Puerto.

Hallándose terminados por la Junta pericial la formación de los apéndices á los amillaramientos de este distrito municipal, y que han de servir de base á los repartimientos de las contribuciones de la riqueza rústica y urbana, en el año de 1902, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarles y presentar las reclamaciones que creyesen oportunas; transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Santo Tomé del Puerto 5 de Junio de 1901.—El Alcalde, Eustaquio Martín.

Núm. 1020

Alcaldía de Abades.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, que ha de servir de base para la formación del repartimiento de 1902, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales, puede ser examinado libremente por los contribuyentes de este distrito y exponer contra el mismo las reclamaciones de agravio que crean pertinentes.

Abades 1.º de Junio de 1901.—El Alcalde, Pedro Moreno.

Núm. 1021

Alcaldía de Hontanares.

Hallándose terminados los apéndices al amillaramiento de este distrito municipal, que han de servir de base

para la confección de los repartimientos de la riqueza rústica y urbana, correspondientes al año de 1902, quedan expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde que el presente anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia; para que los contribuyentes en ellos incluidos, puedan entablar las reclamaciones que crean convenientes á su derecho durante dicho plazo; pues pasado que sea el mismo, no serán oídas las que se presenten.

Hontanares 4 de Junio de 1901.—El Alcalde, Santos de Andrés.

Núm. 1023

Alcaldía de Mozoncillo.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y el de urbana, que en este término municipal han de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial que en el próximo ejercicio de 1902 ha de tributarse, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, que se empezarán á contar desde el mismo en que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de oír las reclamaciones que contra dichos documentos se formulen; bien entendido que transcurrido el plazo señalado, no se atenderá ninguna por justa que sea.

Mozoncillo 2 de Junio de 1901.—El Alcalde, P. E., El Teniente primero, Baltasar Antón.

Núm. 1028

Alcaldía de Cuéllar.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, formado por la Junta pericial de este término municipal para el año de 1902, se halla de manifiesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, contados desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante cuyo plazo, podrán examinarle y presentar reclamaciones; las que no serán admitidas, pasado aquel.

Fuentes de Cuéllar 5 de Junio de 1901.—El Alcalde, Julián Hernando.

Núm. 1022

Alcaldía de Nieva.

Confeccionado el apéndice al repartimiento de la riqueza rústica y el del padrón de edificios y solares, para el próximo año de 1902, quedan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento donde pueden examinarle los interesados en el incluidos, á fin de hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Nieva 1.º de Junio de 1901.—El Alcalde, Tomás Rujas.

Núm. 1035

Alcaldía de Madriguera.

Por la Junta pericial de este pueblo se halla confeccionado el apéndice al amillaramiento para el repartimiento de la contribución urbana del año de 1902, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, desde el que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia; pasado dicho plazo, no serán oídas las reclamaciones que se presenten.

Madriguera 2 de Junio de 1901.—El Alcalde accidental, Felipe Sanz.

Núm. 1037

Alcaldía de Castroserna de Abajo.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de quince días, se halla á disposición del público el apéndice al amillaramiento de las variaciones ocurridas en la riqueza rústica y pecuaria, para que sea examinado por los individuos que lo tuvieran por conveniente haciendo las reclamaciones que creyeran oportunas, cuyas variaciones han de ser consignadas en su día en el repartimiento de 1902.

Castroserna de Abajo 1.º de Junio de 1901.—El Alcalde, Guillermo Sanz.

Núm. 1041

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Arévalo.

CÉDULA DE CITACIÓN.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de esta Ciudad de Arévalo y su partido, en cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial de Avila, relativa á causa procedente de este Juzgado, seguida contra Cándido Martín Ruiz, de esta vecindad, por lesiones inferidas á Santiago Vacas Martín, vecino que fué de esta población, y cuyo actual paradero se ignora, se cita por medio de la presente cédula á Santiago Vacas Martín, para que el día treinta y uno de Julio próximo, y hora de las diez, comparezca en mencionada Audiencia provincial de Avila, á fin de que asista á las sesiones del juicio oral, de la causa antes indicada; bajo los apercibimientos que determinan los artículos ciento setenta y cinco y siguientes de la ley de enjuiciamiento criminal.

Y para su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia de Avila y de la de Segovia, por ignorarse al actual paradero de Santiago Vacas Martín, expido la presente en Arévalo á ocho de Junio de mil novecientos uno.—El Escribano, Victor Rodríguez.

Núm. 965

REAL ACADEMIA

de Ciencias Morales y Políticas

PROGRAMA

para el concurso ordinario de 1902 que abre esta Real Academia en cumplimiento de sus Estatutos

TEMA

«Legislación comparada sobre crédito agrícola. Bases más económicas y eficaces para su fomento en España.»

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.ª El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una **medalla de plata, dos mil quinientas pesetas** en metálico, un **diploma y doscientos** ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Quando la Academia reconozca mérito suficiente en varias Memorias para obtener el premio, podrá distribuir el valor del mismo en porciones iguales ó desiguales; entregando también á los autores la medalla, diploma

y doscientos ejemplares impresos de su trabajo.

2.^a La Corporación concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

3.^a Adjudique ó no el premio, declarará *accésit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.^a Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas en español, con letra clara y señaladas con un lema y el tema: se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día 30 de Septiembre del año de 1902; su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquella, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

5.^a Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó *accésit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

6.^a Concedido el premio ó *accésit*, se abrirá en sesión ordinaria el pliego cerrado correspondiente á la Memoria en cuyo favor recaiga la declaración: los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

7.^a A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

8.^a Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el curso.

Madrid 1.^o de Mayo de 1901.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes; Plaza de la Villa, núm. 2, principal.

Núm. 965

REAL ACADEMIA

de

Ciencias Morales y Políticas

PROGRAMA

del quinto concurso especial que abre esta Corporación para premiar monografías descriptivas de derecho consuetudinario y Economía popular.

La Academia, por las razones y con el propósito que dió á conocer en el programa del primero de estos certámenes (1), ha resuelto convocar el quinto, correspondiente al año de 1902, destinando la suma de **dos mil quinientas pesetas** para premiar Mo-

no grafías sobre prácticas ó costumbres de Derecho y Economía, sean ó no contractuales, usadas en el territorio de la Península é Islas adyacentes, ó en algunas de sus provincias, localidades ó distritos.

Este premio podrá ser adjudicado á uno solo de los trabajos presentados al concurso, ó dividirse entre dos ó más, á partes iguales ó desiguales, según lo conceptúe justo la Academia.

El plazo para su presentación expirará en 30 de Septiembre de 1902.

Las Memorias tendrán carácter monográfico y de investigación original, debiendo atenderse en ellas á fijar los caracteres y la fisonomía de cada una de las costumbres coleccionadas, más bien que á la crítica de sus resultados. Podrán limitarse á una sola costumbre, observancia ó institución usual en una ó en diversas regiones, con sus respectivas variantes, si las hay, ó extenderse á un grupo mayor ó menor de costumbres vigentes en una localidad ó en un distrito ó comarca determinada. Cada costumbre colegida ha de describirse del modo más circunstanciado que sea posible, sin omitir detalle; y no aisladamente, sino en su medio, como miembro de un organismo, relacionándola con todas las manifestaciones de la vida de que sea una expresión ó una resultante, ó con las necesidades que hayan determinado su formación ó su nacimiento; y además, si fuere posible, señalando las variantes de comarca á comarca ó de pueblo á pueblo, y la causa á que sean debidas; apuntando las leyes, fueros, ordenanzas ó constituciones desusadas por ellas, ó al revés, de que sean una supervivencia, ó á que sirvan de aplicación ó de complemento; é inquiriendo, caso de ser antiguas, los cambios que hayan experimentado modernamente y la razón ó motivo de tales cambios, ó las mudanzas en el estado social que las hayan provocado; sin olvidar el concepto en que las tengan ó el juicio que merezcan á los mismos que las practican y á los lugares confidentes que las observan desde fuera y pueden apreciar comparativamente sus resultados.

Podrá hacerse extensivo el estudio á costumbres que hayan desaparecido modernamente, determinando en tal caso los motivos de la desaparición y las consecuencias que ésta haya producido.

En el concepto del tema entran todo género de costumbres de derecho, así público como privado, y todas las manifestaciones del trabajo y de la producción, agricultura, ganadería, comercio, industrias extractivas y manufacturas, pesca, minería y demás: — derecho de las personas, del matrimonio, de la sucesión, de bienes, de obligaciones y contratos; desposorios, petitorio, reconocimiento, colectas entre los parientes y amigos, ajuste, donas y demás concerniente á las relaciones que preceden al casamiento, heredamiento universal (hereu, petruccio, pubilla, etc.); sociedad conyugal, comunidad familiar, lugar de la mujer en la familia, derechos de la viuda, autoridad de los ancianos; peculios, cabaleros, tiones; sistemas de dotes (renta en saco, al haber y poder de la casa, etc.); constitución de un caudal para los desposados por los parientes y amigos; indivisión de patrimonios; adopción, orfandad, consejo de parientes, etc.; — arrendamientos de servicios; aparcerías agrícolas y pecuarias, comuñas, conllo ó pupilaje de ganados, etc.; arriendo del suelo sin el vuelo; pago del precio del arriendo en trabajo de senara para el propietario; plantaciones á medias, rabassas,

mamposterías; abono de mejoras; servidumbres y dominio dividido; perpetuidad de los arrendamientos ó transformación de éstos en quasi-enfiteusis por la costumbre; — rompimientos privados en los baldíos (emprins y artigas privadas, etc.), formas de explotación de las pesqueras comunes y de las tierras de común aprovechamiento, repartos periódicos de tierras para labor y de monte para pastos; senaras concejiles ó campos de concejo labrados vecinalmente para la hacienda de la municipalidad ó para mejoras públicas; cultivos cooperativos por el vecindario (rozadas, bouzas ó artigas comunales); vitas ó quiñones en usufructo vitalicio; plantíos privados en suelo concejil; compascuo ó derrota de mieses; acomodo de ganados en pastos concejiles y rastrojeras privadas; prados de concejo, su importancia y formas de su distribución, etc.; — colmenares trashumantes; ejercicio mancomunado de la ganadería, hatos ó rebaños en común, veceras, pastores y sementales de concejo, corrales de concejo, seles, etc.; — cooperación: andechas, lorras, esfoyadas, seranos ó hilandares, hermandades, asociaciones para el cultivo de tierras en días festivos, campos de fábrica, piaras y cultivos de cofradías y destino de sus productos; banquetes comunes de cofradía ó de concejo; socorro mutuo y cualesquiera otras instituciones de previsión y de crédito, seguros locales sobre la vida del ganado, asociaciones de policía rural (como las Cortes de pastores de Castellón), etc.; — recolección en común y reparto de leña, bellota, esparto, corcho, árgoma, etc.; — participación en los beneficios, así en fábricas y talleres como en la pesca marítima y en los campos, "ahorro" de los pastores, pegujar de los gañanes, etc.; — artes é industrias asociadas á la labranza (labradores y pescadores, labradores y alfareros, labradores y tejedores, labradores y gaiteros), etc.; — supresión, atenuación ó regularización de la competencia industrial, turno de productos para la venta, tiendas reguladoras; — lecherías cooperativas; — alumbramientos de aguas para riego y régimen comunal de las mismas, regadores públicos, sistema de tandeo, mercado de agua para riego, etc.; — comunidades agrarias ó rurales, constitución y gobierno del municipio y de las parroquias ó concejos, prácticas de democracia directa y de referendum, formación y revisión de ordenanzas y libros de pueblo; beneficencia, campos de viudas, enfermos y huérfanos, turno de pobres, andechas benéficas, quiñones de tierra repartidos anualmente á braceros menesterosos; cultivo obligatorio de árboles; — artefactos y establecimientos concejiles: molinos, herrerías, tejerías, batanes, tabernas y carnicerías de concejo; creación y explotación de cazaderos por los Ayuntamientos; — jurados y tribunales populares de aguas, de pesca, de policía rural ó urbana, y su procedimiento; el concejo en funciones de tribunal; penalidad, multas en vino para los regidores ó para el vecindario, etc.; castros y repartimientos extra-legales de tributos; transmisiones y titulación popular de la propiedad inmueble; — facerías, alera foral y comunidades de pastos, etc., etc.

Los aspirantes al premio procurarán, siempre que sea posible, documentar sus descripciones de costumbres, agregándole copias de contratos, sean públicos ó privados, y de ordenanzas ó reglamentos, cuando la práctica los lleve consigo. En todo

caso expresarán las fuentes de información de que se hayan valido (nombres, profesión y domicilio de los informantes etc.), y darán razón del procedimiento seguido en el estudio de cada costumbre, á fin de asegurar de algún modo la autenticidad de las referencias. — Se verá con agrado que añadan un croquis sencillo de la comarca objeto de cada Memoria, en el cual aparezcan distinguidas con tinta ó lápiz de color las localidades á quienes las costumbres compiladas se atribuyen.

Se observarán asimismo las reglas siguientes:

1.^a El autor ó autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán, además de la recompensa metálica expresada, una **medalla de plata, un diploma y doscientos ejemplares** de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Esta concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

2.^a Adjudique ó no el premio, declarará *accésit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

3.^a Las obras ó Memorias han de ser inéditas y presentarse escritas en español, con letra clara, señaladas con un lema: se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día en que expira el plazo de admisión: su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado señalado en la cubierta con el lema de aquella, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

4.^a Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó *accésit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

5.^a Concedido el premio ó *accésit*, se abrirá en sesión ordinaria el pliego ó pliegos cerrados correspondientes á las Memorias en cuyo favor recaiga la declaración: los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

6.^a A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

7.^a Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 1.^o de Mayo de 1901.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, principal.

IMPRESA PROVINCIAL.

(1) Publicado en la *Gaceta de Madrid* del 16 de Mayo de 1897.